

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO PARA DECIDIR

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por el apoderado de los señores Jorge Mauricio y Vanesa Castellanos Moreno, frente al auto de fecha 02 de febrero de 2021, proferido en audiencia de inventario y avalúos por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, dentro del proceso de sucesión del causante Jorge Enrique Castellanos Castellanos.

II. ANTECEDENTES

2.1. En audiencia del pasado 02 de febrero el Juez de conocimiento se pronunció sobre las objeciones formuladas por la apoderada de los herederos Luis Enrique, Gloria Lorena, Claudia Patricia y Miguel Ángel Castellanos Escobar, y acto seguido aprobó el inventario y avalúos, resolviendo: “- *Se excluye de la diligencia de inventarios y avalúos los vehículos de placas HIJ401 y MZP807, toda vez que no se acredita la existencia de los mismos.* - *Se incluye a los activos sucesorales la compensación que corresponde a los herederos del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos reconocida a los herederos del causante, para hacerlo efectivo por \$8.029.066, que está a cargo de la empresa Renovación Urbana de Manizales, la cual hará parte del trabajo de partición. Con la anterior situación estuvo de acuerdo la Dra. Julieta Salgado Sánchez.* - *Frente al pasivo solicitado por el Dr. Giovanni Alexis Grego como obligación suscrita en el documento privado a que se hizo referencia en la presente audiencia, de agosto 20 de 2009, donde se reunieron los señores María Esperanza Moreno Lopera y el señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos, para el suscrito juez el presente pasivo se declara inexistente toda vez que no se aportaron las pruebas para acreditarlo de conformidad a la norma.* - *En consecuencia, el activo bien inmueble lote de terreno rural, identificado como lote número dos (02) situado en esta ciudad de Manizales, en la vereda del alto del perro, con folio de matrícula número 100-103344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales con avalúo de doscientos cuarenta y seis millones doscientos cuatro mil pesos (\$246.204.000,00), toda vez que no fue objetado, se declara como activo en el presente sucesorio. El suscrito Juez aprueba la diligencia de inventarios y avalúos en la forma que quedo consignada y en consecuencia se decreta la partición (arts.502 y 507 C.G.del P.) y se nombra a un auxiliar de la Justicia al doctor Dr. CARLOS IVAN GARCIA TABARES, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.414.066 y TP 134510 del C.S de la Judicatura para que realice el trabajo de partición en el término de cinco días”.*

2.2. El apoderado de los herederos Castellanos Moreno presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, sin que se le hubiere permitido sustentar el medio impugnación horizontal, el cual fue despachado de forma adversa, bajo el argumento

de no haberse esbozado circunstancias o pruebas que modificaran el criterio del Juez de conocimiento, por lo que concedió la alzada.

2.3. Dentro del término legal establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso el abogado sustentó la alzada indicando que el A quo incurrió en i) indebida valoración probatoria al denegar el reconocimiento del pasivo contenido en el documento privado suscrito por el de cujus, que da cuenta de una obligación de suscribir un instrumento público de transferencia de dominio sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-133354 en favor de la señora María Esperanza Moreno Lopera. Lo anterior, con sustento en que el citado pliego no fue presentado con el objeto de demostrar la propiedad en cabeza de la beneficiaria de la obligación, menos para que se declare la existencia de una sociedad comercial o una unión marital de hecho como lo interpretó el juez del primer grado, sino para demostrar el pasivo a cargo del causante; el título invocado no exige solemnidad alguna a la luz del artículo 1500 del Código Civil y considerar que es inexistente por la ausencia de la escritura pública resulta desproporcionado, toda vez que los compromisos de suscribir documentos son consensuales; además, el documento presentado contiene una declaración unilateral del causante, a través de la cual certificó los aportes pecuniarios y de trabajo en conjunto para la explotación económica del bien, la forma de adquisición por partes iguales, el uso de los recursos fruto de los negocios en común (existencia de una sociedad) y el reconocimiento de un derecho en favor de la señora Moreno Lopera a título de compensación por la finalización de los negocios entre los contratantes, de donde se deriva que el contrato es unilateral conforme al texto del artículo 1496 del Código Civil. ii) imprecisión al analizar la fuente de las obligaciones; en tanto que las sociedades de hecho no requieren de ningún formalismo para su existencia, disolución y liquidación, por lo que pueden nacer a la vida jurídica de facto o por acuerdo entre las contratantes como en el documento arrojado, el cual es plena prueba tanto de la constitución como de la liquidación, motivo por el que es dable incluir como pasivo la obligación de suscribir documentos que fue puesta de presente. Para soportar su dicho aludió a la sentencia SC2818 de 2018; asimismo, arguyó que es dable predicar la coexistencia de una sociedad de tipo universal (conyugal o patrimonial de hecho) con una de tipo singular (de hecho) entre compañeros permanentes, para lo cual trajo un aparte de la sentencia SC8225 de 2016. Radicación N° 68755-31-03-002-2008-00129-01.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 501 del Código General del Proceso instruye para la conformación del inventario de la masa herencial, la inclusión de *activos*, consistentes en los bienes denunciados por cualquiera de los interesados como de propiedad del causante, y de *pasivos*, alusivos a las obligaciones que consten en títulos que presten mérito ejecutivo y las que pese a no tener dicha calidad se acepten expresamente por todos los intervinientes reconocidos, así como también los créditos de los acreedores que se hicieren presentes en las diligencias, siempre que no sean objetados con éxito.

La objeción al inventario, según ese precepto normativo *“tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”*; para cuya definición debe seguirse el trámite previsto en el numeral tercero del mismo postulado, que ordena al juez

suspender la audiencia de inventario y avalúos, disponer la práctica de pruebas y resolver en la continuación de la vista pública.

En este caso, el embate se dirige a atacar la decisión de excluir del pasivo del inventario de la sucesión, la obligación de suscribir documento traslativo de dominio, que se encuentra plasmada en el escrito privado de fecha 29 de agosto de 2009, pues considera la parte recurrente que reúne las características de ser clara, expresa y exigible, aunado a que esa clase de obligación no requiere solemnidad alguna para su constitución.

3.2. El valor probatorio de un documento privado se encuentra ligado de forma inexorable a la comprobación de su autenticidad, la que se pregona cuando existe certeza de la persona que lo ha firmado o elaborado.

En esa línea, el inciso 2 del canon 244 del Código General del Proceso, dispone que *“[L]os documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”*

A su turno, el artículo 260 ídem, establece que los documentos privados tienen el mismo valor probatorio que los públicos, tanto frente a quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.

Conforme a lo anterior, no cabe duda que el documento privado de fecha 29 de agosto de 2009 suscrito por el señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos, adosado como soporte de la obligación que se pretende incluir como pasivo, existe y es auténtico, en la medida que la presunción que lo cubre no fue derribada por los interesados, quienes no lo tacharon de falso.

Ahora, importa recordar que el artículo 176 del Código General del Proceso consagra el principio de libre apreciación de las pruebas a la luz de la sana crítica, al tiempo que advierte que esa labor es *“sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”*, ello en virtud a que estas no comportan una valoración probatoria sino que constituyen un presupuesto inexorable para la existencia y conformación del acto o contrato, lo que se traduce en que no pueden demostrarse por ningún otro medio suasorio.

Es incontrovertible que al tenor de los artículos 749, 756 y 1857 del Código Civil, la acreditación del derecho de dominio solo es posible con la presentación del título (compraventa, donación, permuta, etc.), el cual debe constar en escritura pública, y el modo (inscripción en el registro inmobiliario - tradición); sin embargo, no es la propiedad sobre el bien inventariado como activo lo que debía probarse en la oposición que se resuelve, sino la existencia de un título ejecutivo que justificara la inclusión del pasivo por la obligación de suscribir documento que se arguye, por tanto, no era dable exigir un medio de prueba en particular al no haberse establecido formalidad alguna para el surgimiento de la misma.

3.3. En torno a los títulos ejecutivos, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra*

él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

Las citadas características pueden definirse así: **“La expresividad** de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor. La **claridad de la obligación**, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. **La exigibilidad** busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)¹.

Al analizar el documento adosado por los herederos interesados en la inclusión de la deuda, despunta la ausencia de los rasgos necesarios que permitan catalogarlo como título ejecutivo y por consiguiente, es inadmisibles como prueba idónea en este proceso liquidatorio, de un pasivo a cargo de la sucesión del causante Castellanos Castellanos, ya que si bien incorpora una declaración proveniente de este al indicar *“me obligo a transferir dicha propiedad Finca Palo Santo de matrícula 100-133354 a María Esperanza Moreno Lopera con C.C. No. 30.299.354 de Manizales, firmando la escritura pública en que así conste, tan pronto ella tenga preparada la escritura y documentos para mi firma”* no cumple las características de título ejecutivo.

Nótese que la supuesta prestación surge como consecuencia de unas transacciones entre el causante y la acreedora, según el documento: *“Teniendo en cuenta que la compra de esta propiedad se hizo por partes iguales, los esfuerzos, trabajo y aportes hechos por ESPERANZA MORENO y POR MI, A lo largo de estos años y haciendo cuentas del destino y uso dado a la plata recibida por las ventas de pedazos de la finca y la utilización del dinero y frutos de la explotación de la propiedad, encontramos que lo justo para terminar y liquidar nuestros negocios conjuntos, es reconocer que la propiedad actualmente existente corresponde y pertenece en su totalidad a María Esperanza Moreno Lopera, ya que las ventas que se han hecho hasta ahora han sido utilizadas para mí y en mi beneficio”*, declaración que pese a el listado de los negocios jurídicos que se hace en el escrito, no permite conocer con precisión el vínculo jurídico que dio lugar a la creación del susodicho “título ejecutivo”, ni el crédito a cargo del deudor.

Súmese que en el escrito se hace alusión a la adquisición de la finca Palo Santo por parte de ambos negociantes, pero que “por conveniencia” la propiedad quedó registrada solo a nombre de Jorge Enrique Castellanos Castellanos, mención que se contrapone a los documentos públicos que dan cuenta del dominio en cabeza exclusiva del causante y que por lo tanto merece un amplio debate probatorio en otro escenario.

Las observaciones hechas son indicativas de falta de expresividad y claridad en la obligación reclamada, como quiera que su origen y contenido no se aprecian con luminiscencia en el documento; por si fuera poco, la exigibilidad de la prestación es confusa, en la medida que la transferencia de la propiedad mediante la firma de la respectiva escritura pública, quedó atada a *“tan pronto ella tenga preparada la escritura y*

¹ Salvamento de voto del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona a la sentencia STC20214-2017.

documentos para mi firma”, estipulación que no puede tenerse con un plazo al tenor del artículo 1551 del Código Civil, porque no se corresponde a una época expresa o tácita fijada para el cumplimiento; y si de lo que se trata es de una condición (art. 1530 C.C.), se desconoce su acaecimiento.

Corolario, el documento adosado como soporte de la obligación cuya incorporación al inventario se pretende, no consta en un título que preste mérito ejecutivo y por consiguiente, no puede ser relacionada a menos que se reconociera por todos los intervinientes, lo cual por supuesto no ocurrió.

3.4. Con acierto el recurrente reconoció la imposibilidad de resolver en este proceso asuntos atinentes a la declaración de una unión marital o de una sociedad de hecho, ya que son propios de un proceso declarativo; por lo mismo no hay lugar a discurrir en torno a los motivos de inconformidad referidos a la coexistencia de sociedades singulares y universales, menos sobre la constitución y liquidación de la sociedad comercial de facto que se invoca, cuestiones que solo pueden ser resueltas por el operador judicial natural en el trámite dispuesto para esos efectos.

3.5. Finalmente, tampoco puede tenerse a la señora María Esperanza Moreno Lopera como tercera acreedora, porque su comparecencia a la audiencia no obedeció a esa calidad sino a su citación como testigo en el trámite de las objeciones.

Aunque no desconoce esta Funcionaria que al rendir su declaración la pretensa acreedora imploró que se le permitiera actuar para ejercer su derecho, ello no es suficiente para que el crédito que reclama sea incorporado en el inventario del patrimonio relictivo, mucho más cuando su petición no se hizo en la oportunidad procesal pertinente (art. 501 num. 1, inc. 4 C.G.P.).

Los argumentos presentados son suficientes para impedir la prosperidad del alegato del apoderado de los recurrentes, siendo menester confirmar el proveído confutado.

No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante, de conformidad con el artículo 365 del Estatuto Procesal vigente, por no haberse causado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **CONFIRMA** el auto de fecha 02 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, dentro del proceso de sucesión del causante Jorge Enrique Castellanos Castellanos.

Sin condena en costas en esta instancia.

En firme este proveído, por Secretaría devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO
004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7ff72f19a1b90a0e192fb5b6b178f01131a5f7b363cf570c38b6832853d1682

Documento generado en 26/02/2021 01:02:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**